

Edición
en lengua española

Comunicaciones e informaciones

<u>Número de información</u>	Sumario	Página
I Comunicaciones		
Comisión		
91/C 219/01	ECU.....	1
91/C 219/02	Precios medios y precios representativos de los tipos de vinos de mesa en los diferentes centros de comercialización.....	2
II Actos jurídicos preparatorios		
Consejo		
91/C 219/03	Dictamen conforme nº 10/91 emitido por el Consejo, con arreglo a lo dispuesto en la letra c) del apartado 2 del artículo 55 del Tratado CECA, con vistas a permitir a la Comisión la concesión de ayudas financieras por valor de 48 534 100 ecus procedentes de las exacciones previstas en el artículo 50 del mencionado Tratado	3
Comisión		
91/C 219/04	Propuesta de sexta Directiva del Consejo sobre disposiciones relativas al horario de verano	4
91/C 219/05	Propuesta de Reglamento (CEE) del Consejo por el que se modifican el Reglamento (CEE) nº 1408/71 relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena, a los trabajadores por cuenta propia y a sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad y el Reglamento (CEE) nº 574/72 por el que se fijan las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1408/71	5

<u>Número de información</u>	<u>Sumario (continuación)</u>	<u>Página</u>
91/C 219/06	Propuesta de Directiva del Consejo por la que se modifica la Directiva 89/396/CEE relativa a las menciones o marcas que permitan identificar el lote al que pertenece un producto alimenticio	11

I

(Comunicaciones)

COMISIÓN

ECU (¹)

21 de agosto de 1991

(91/C 219/01)

Importe en moneda nacional por una unidad:

Franco belga y franco luxemburgués	42,2560	Escudo portugués	175,901
Marco alemán	2,05438	Dólar USA	1,15968
Florín holandés	2,31438	Franco suizo	1,78359
Libra esterlina	0,697974	Corona sueca	7,45909
Corona danesa	7,93804	Corona noruega	8,01806
Franco francés	6,97260	Dólar canadiense	1,32598
Lira italiana	1532,81	Chelín austriaco	14,4547
Libra irlandesa	0,767444	Marco finlandés	5,00346
Dracma griega	226,452	Yen japonés	158,761
Peseta española	128,062	Dólar australiano	1,48202
		Dólar neozelandés	2,01684

La Comisión dispone de un télex con contestador automático que proporciona, por medio de una simple llamada de télex, los tipos de conversión de las principales monedas. Este servicio funciona todos los días de bolsa desde las 15.30 hasta las 13.00 del día siguiente.

El usuario debe proceder del siguiente modo:

- marcar el número de télex 23789 de Bruselas,
- indicar su número de télex,
- componer el código «cccc» que pone en funcionamiento el sistema de respuesta automática que imprime en el télex los tipos de conversión del ecu,
- no interrumpir la transmisión; el fin de la comunicación se indica mediante el código «ffff».

Observación: La Comisión dispone también de un télex con contestador automático (nº 21791) que proporciona diariamente los datos para el cálculo de los montantes compensatorios monetarios en el marco de aplicación de la política agraria común.

(¹) Reglamento (CEE) nº 3180/78 del Consejo, de 18 de diciembre de 1978 (DO nº L 379 de 30. 12. 1978, p. 1), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1971/89 (DO nº L 189 de 4. 7. 1989, p. 1).

Decisión 80/1184/CEE del Consejo, de 18 de diciembre de 1980 (Convenio de Lomé), (DO nº L 349 de 23. 12. 1980, p. 34).

Decisión nº 3334/80/CECA de la Comisión, de 19 de diciembre de 1980 (DO nº L 349 de 23. 12. 1980, p. 27).

Reglamento financiero de 16 de diciembre de 1980 referente al presupuesto general de las Comunidades Europeas (DO nº L 345 de 20. 12. 1980, p. 23).

Reglamento (CEE) nº 3308/80 del Consejo, de 16 de diciembre de 1980 (DO nº L 345 de 20. 12. 1980, p. 1).

Decisión del Consejo de Gobernadores del Banco Europeo de Inversiones, de 13 de mayo de 1981 (DO nº L 311 de 30. 10. 1981, p. 1).

Precios medios y precios representativos de los tipos de vinos de mesa en los diferentes centros de comercialización (*)

(91/C 219/02)

[Establecidos el 20 de agosto de 1991, en aplicación del apartado 1 del artículo 30 del Reglamento (CEE) nº 822/87]

Centros de comercialización	Ecus por % vol/hl	Centros de comercialización	Ecus por % vol/hl
R I		A I	
Heraklion	Sin cotización	Atenas	Sin cotización
Patras	Sin cotización	Heraklion	Sin cotización
Requena	Sin cotización	Patras	Sin cotización
Reus	Sin cotización	Alcázar de San Juan	Sin cotización
Villafranca del Bierzo	Sin cotización (*)	Almendralejo	Sin cotización
Bastia	Sin cotización	Medina del Campo	Sin cotización (*)
Béziers	Sin cotización	Ribadavia	Sin cotización
Montpellier	Sin cotización	Vilafranca del Penedès	Sin cotización
Narbona	Sin cotización	Villar del Arzobispo	Sin cotización
Nîmes	Sin cotización	Villarrobledo	Sin cotización (*)
Perpiñán	Sin cotización	Burdeos	Sin cotización
Asti	Sin cotización 2,157	Nantes	Sin cotización
Florencia	Sin cotización	Bari	Sin cotización
Lecce	Sin cotización	Cagliari	Sin cotización
Pescara	Sin cotización	Chieti	Sin cotización (*)
Reggio Emilia	Sin cotización	Rávena (Lugo, Faenza)	Sin cotización
Treviso	Sin cotización	Trapani (Alcamo)	Sin cotización
Verona (para los vinos locales)	Sin cotización	Treviso	Sin cotización
Precio representativo	2,157	Precio representativo	Sin cotización
R II			Ecus/hl
Heraklion	Sin cotización		
Patras	Sin cotización		
Calatayud	Sin cotización		
Falset	Sin cotización		
Jumilla	Sin cotización		
Navalcarnero	Sin cotización (*)		
Requena	Sin cotización	A II	
Toro	Sin cotización	Rheinpfalz (Oberhaardt)	57,876
Villena	Sin cotización	Rheinhessen (Hügelland)	59,469
Bastia	Sin cotización	La región vitícola del Mosela luxemburgués	Sin cotización (*)
Brignoles	Sin cotización	Precio representativo	58,890
Bari	Sin cotización		
Barletta	Sin cotización		
Cagliari	Sin cotización		
Lecce	Sin cotización		
Taranto	Sin cotización		
Precio representativo	Sin cotización		
	Ecus/hl		
R III			
Rheinpfalz-Rheinhessen (Hügelland)	Sin cotización (*)	Mosel-Rheingau	85,444
		La región vitícola del Mosela luxemburgués	Sin cotización (*)
		Precio representativo	85,444

(*) A partir del 1 de septiembre de 1990, a las cotizaciones españolas publicadas les será aplicado un coeficiente de 1,14, correspondiente a la relación entre los precios de orientación comunitarios y españoles, de conformidad con el Reglamento (CEE) nº 481/86, de 25 de febrero de 1986.

(*) Cotización no tomada en consideración de conformidad con el artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 2682/77.

II

(Actos jurídicos preparatorios)

CONSEJO

DICTAMEN CONFORME Nº 10/91

emitido por el Consejo, con arreglo a lo dispuesto en la letra c) del apartado 2 del artículo 55 del Tratado CECA, con vistas a permitir a la Comisión la concesión de ayudas financieras por valor de 48 534 100 ecus procedentes de las exacciones previstas en el artículo 50 del mencionado Tratado

(91/C 219/03)

Las ayudas se reparten de la forma siguiente:

- programa comunitario de investigación de carbón en los ámbitos de la técnica minera y de la valorización de los productos: 47 834 100 ecus,
- difusión de conocimientos y gastos conexos: 200 000 ecus,
- elaboración de un programa coordinado para la adaptación de las técnicas de coquefacción a las exigencias de la protección del medio ambiente: 500 000 ecus,
- programa adicional de investigación en los ámbitos de la técnica minera y de la valorización de los productos: 4 551 300 ecus (bajo reserva de la disponibilidad de los medios presupuestarios).

Mediante carta de 15 de julio de 1991, la Comisión de las Comunidades Europeas solicitó el dictamen conforme del Consejo de las Comunidades Europeas, con arreglo a lo dispuesto en la letra c) del apartado 2 del artículo 55 del Tratado CECA, sobre la oportunidad de afectar los fondos procedentes de las exacciones previstas en el artículo 50 del mencionado Tratado a un programa de investigación comunitaria del carbón en los ámbitos de las técnicas mineras y de la valorización de los productos de la industria minera, así como a la difusión de los conocimientos y gastos anexos.

El Consejo emitió el dictamen conforme solicitado por la Comisión en su sesión nº 1511, celebrada el 29 de julio 1991.

*Por el Consejo**El Presidente*

H. VAN DEN BROEK

COMISIÓN

Propuesta de sexta Directiva del Consejo sobre disposiciones relativas al horario de verano

(91/C 219/04)

COM(91) 253 final — SYN 351

(Presentada por la Comisión el 12 de julio de 1991)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 100 A,

Vista la propuesta de la Comisión,

En cooperación con el Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Considerando que la quinta Directiva 89/47/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1988, relativa a las disposiciones relativas al horario de verano⁽¹⁾ fijó una fecha y una hora común en toda la Comunidad para el comienzo del período del horario de verano para 1990, 1991 y 1992 y, para el final de ese período en estos años, dos fechas diferentes, una para los Estados miembros, excepto Irlanda y el Reino Unido y otra para Irlanda y el Reino Unido;

Considerando, por ello, que los Estados miembros aplican las disposiciones relativas al horario de verano, y que es importante para la consecución y funcionamiento del mercado interior la fijación de una fecha y una hora comunes para el comienzo y la finalización del período del horario de verano válidas para el conjunto del espacio comunitario a partir de 1993;

Considerando que el artículo 4 de la quinta Directiva prevé que el Consejo, a propuesta de la Comisión, adoptará antes del 1 de enero de 1992 las disposiciones que se aplicarán a partir de 1993;

Considerando que, por razones geográficas, conviene que las disposiciones comunes relativas al horario de verano no se apliquen a los territorios de Ultramar de los Estados miembros;

Considerando que conviene reexaminar el período del horario de verano de vez en cuando y que, por consiguiente, es preciso adoptar disposiciones a este efecto para 1993 y 1994,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

A los efectos de la presente Directiva se entenderá por «período de horario de verano» el período del año durante el cual se adelanta la hora 60 minutos con respecto a la hora del resto del año.

Artículo 2

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para que, en cada Estado miembro, el período del horario de verano para 1993 y 1994 comience a la una de la madrugada, hora universal (UT), del último domingo de marzo, es decir:

- en 1993: el 28 de marzo,
- en 1994: el 27 de marzo.

Artículo 3

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para que el período del horario de verano para 1993 y 1994 termine, en cada Estado miembro, a la una de la madrugada, hora universal (UT), del último domingo de septiembre, es decir:

- en 1993: el 26 de septiembre,
- en 1994: el 25 de septiembre.

2. Irlanda y el Reino Unido pueden, no obstante, tomar las medidas necesarias para que el período del horario de verano de los años 1993 y 1994 se termine a la una de la madrugada, hora universal (UT), del cuarto domingo de octubre, es decir:

- en 1993: el 24 de octubre,
- en 1994: el 23 de octubre.

⁽¹⁾ DO n° L 17 de 21. 1. 1989, p. 57.

3. Si Irlanda y el Reino Unido deciden, antes de 1994, adaptar el fin de su período del horario de verano a las fechas previstas en el apartado 1, notificarán su decisión a la Comisión, para que informe de ello a los demás Estados miembros.

Artículo 4

El Consejo, a propuesta de la Comisión, adoptará antes del 1 de enero de 1994 las disposiciones que se aplicarán a partir de 1995.

Artículo 5

La presente Directiva no se aplicará a los territorios de Ultramar de los Estados miembros.

Artículo 6

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Propuesta de Reglamento (CEE) del Consejo por el que se modifican el Reglamento (CEE) nº 1408/71 relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena, a los trabajadores por cuenta propia y a sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad y el Reglamento (CEE) nº 574/72 por el que se fijan las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1408/71

(91/C 219/05)

COM(91) 247 final

(Presentada por la Comisión el 23 de julio de 1991)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, sus artículos 51 y 235,

Vista la propuesta de la Comisión, presentada previa consulta de la Comisión administrativa para la seguridad social de los trabajadores migrantes,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Considerando que es necesario introducir determinadas modificaciones en los Reglamentos (CEE) nº 1408/71⁽¹⁾ y (CEE) nº 574/72⁽²⁾ del Consejo, tal como han sido actualizados por el Reglamento (CEE) nº 2001/83⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3427/89⁽⁴⁾; que algunas de estas modificaciones están relacionadas con los cambios que los Esta-

dos miembros han introducido en su legislación en materia de seguridad social y otras revisten carácter técnico y están destinadas a completar dichos Reglamentos gracias a la experiencia adquirida a raíz de su aplicación;

Considerando que las disposiciones comunitarias sobre la seguridad social de los trabajadores migrantes son aplicables desde la fecha de la unificación alemana, el 3 de octubre de 1990, en el conjunto del territorio alemán y, por tanto, también en el territorio de la antigua República Democrática Alemana: que procede, pues, adaptar en consecuencia la redacción de los artículos 94 y 95 del Reglamento (CEE) nº 1408/71, y prever, en particular, un plazo para la introducción por parte de las personas interesadas de solicitudes de revisión de sus derechos a una pensión o a una renta;

Considerando que procede adaptar el apartado 9 del artículo 94 del Reglamento (CEE) nº 1408/71 para aplicarlo a las personas desempleadas en Francia durante el mes de noviembre de 1989;

Considerando que se ha manifestado necesario suprimir la mención, en el punto 2, Bélgica — Alemania, de la parte B del Anexo III del Reglamento (CEE) nº 1408/71, de disposiciones del Convenio general, de 7 de diciembre de 1957, entre Bélgica y Alemania con el fin de no desfavorecer a los nacionales de los Estados miembros distintos de Bélgica y Alemania;

⁽¹⁾ DO nº L 149 de 5. 7. 1971, p. 2.

⁽²⁾ DO nº L 74 de 27. 3. 1972, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 230 de 22. 8. 1983, p. 6.

⁽⁴⁾ DO nº L 331 de 6. 11. 1989, p. 1.

Considerando que procede introducir determinadas modificaciones en la parte B, Dinamarca, del Anexo VI del Reglamento (CEE) nº 1408/71 con el fin de tener en cuenta las modificaciones introducidas en la legislación danesa en materia de prestaciones diarias por enfermedad o maternidad;

Considerando que procede suprimir la letra a) del punto 1 de la parte C, RF de Alemania, del Anexo VI del Reglamento (CEE) nº 1408/71, carente ya de efectos prácticos;

Considerando que, como consecuencia de una modificación en la legislación alemana en materia de seguro de enfermedad, procede suprimir el punto 3 de la parte C, RF de Alemania, del Anexo VI del Reglamento (CEE) nº 1408/71;

Considerando que procede suprimir el punto 8 de la parte C, RF de Alemania, del Anexo VI del Reglamento (CEE) nº 1408/71, carente ya de efectos prácticos;

Considerando que se ha revelado necesario, como consecuencia de la sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 7 de junio de 1988 en el asunto 20/85 (Roviello)⁽¹⁾, suprimir el punto 15 de la parte C, RF de Alemania, del Anexo VI del Reglamento (CEE) nº 1408/71 que el Tribunal de Justicia ha declarado inválido;

Considerando que procede introducir algunas modificaciones en la parte F, Grecia, del Anexo VI del Reglamento (CEE) nº 1408/71 con el fin de resolver las dificultades prácticas derivadas de determinadas peculiaridades del régimen OGA;

Considerando que, al haber suprimido el Reglamento (CEE) nº 3427/89 los términos «subsídios familiares» de los artículos 73 y 74 del Reglamento (CEE) nº 1408/71, procede suprimirlos también del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 574/72 en la medida en que se haga referencia a dichos artículos 73 y 74;

Considerando que resulta conveniente adaptar la redacción del artículo 34 del Reglamento (CEE) nº 574/72 con el fin de prever, en complemento de la normativa actual, un procedimiento simplificado por el que se autorice, en determinadas condiciones, un reembolso de los gastos médicos con arreglo a las tarifas aplicadas por la institución competente;

Considerando que es necesario prever un coeficiente de conversión de los importes considerados para el cálculo de la indemnización de los trabajadores fronterizos desempleados, con arreglo al inciso ii) de la letra a) del apartado 1 del artículo 71 y al artículo 68 del Reglamento (CEE) nº 1408/71;

Considerando que, como consecuencia de la supresión del artículo 120 del Reglamento (CEE) nº 574/72 por el punto 11 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3427/89, procede adaptar la letra b) del apartado 1 del artículo 107 del Reglamento (CEE) nº 574/72, que hace referencia a dicha disposición;

Considerando que procede adaptar la parte E, Francia, del Anexo 3 del Reglamento (CEE) nº 574/72 en razón de las modificaciones introducidas en el régimen francés de seguridad social de los trabajadores por cuenta propia de las profesiones no agrarias;

Considerando que procede insertar en el punto 13, Dinamarca — España, del Anexo 5 del Reglamento (CEE) nº 574/72 una referencia al Acuerdo, de 1 de julio de 1990, firmado entre Dinamarca y España;

Considerando que procede introducir determinadas modificaciones en el punto 21, Dinamarca — Reino Unido, del Anexo 5 del Reglamento (CEE) nº 574/72, con el fin de tener en cuenta las modificaciones introducidas por un canje de notas en el Acuerdo firmado entre Dinamarca y el Reino Unido respecto al reembolso de los gastos efectuados en aplicación del artículo 69 del Reglamento (CEE) nº 1408/71;

Considerando que es necesario insertar en el punto 22, RF de Alemania — España, del Anexo 5 del Reglamento (CEE) nº 574/72 una referencia al Acuerdo, de 25 de junio de 1990, firmado entre Alemania y España;

Considerando que procede insertar en el punto 27, RF de Alemania — Luxemburgo, del Anexo 5 del Reglamento (CEE) nº 574/72 una referencia al Acuerdo, de 25 de junio de 1990, firmado entre Alemania y Luxemburgo;

Considerando que, como consecuencia de las modificaciones introducidas en la legislación belga en materia de prestaciones familiares, es necesario introducir modificaciones en el Anexo 8 del Reglamento (CEE) nº 574/72;

Considerando que, en razón de las modificaciones introducidas en el régimen francés en seguridad social de los trabajadores por cuenta propia de las profesiones no agrarias, es necesario introducir modificaciones en la parte E, Francia, del Anexo 9 del Reglamento (CEE) nº 574/72;

Considerando que procede introducir modificaciones en la parte I, Luxemburgo, del Anexo 10 del Reglamento (CEE) nº 574/72 con el fin de tener en cuenta el cambio de designación del Centro de informática, afiliación y recaudación de cotizaciones común a las instituciones de seguridad social de Luxemburgo,

⁽¹⁾ Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia 1988, p. 2 805.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) n° 1408/71 quedará modificado como sigue:

1) El artículo 94 quedará modificado como sigue:

- a) En el apartado 1, después de los términos «en el territorio del Estado miembro interesado», se añadirán los términos «o en una parte del territorio de ese Estado».
- b) En el apartado 2, después de los términos «en el territorio de ese Estado miembro», se añadirán los términos «o en una parte del territorio de ese Estado».
- c) En el apartado 3, después de los términos «en el territorio del Estado miembro interesado», se añadirán los términos «o en una parte del territorio de ese Estado».
- d) En el apartado 4, después de los términos «en el territorio del Estado miembro interesado», se añadirán los términos «o en una parte del territorio de ese Estado».
- e) En el apartado 5, después de los términos «en el territorio del Estado miembro interesado», se añadirán los términos «o en una parte del territorio de ese Estado».

f) En el apartado 6 se añadirá el texto siguiente:

«Lo mismo sucederá respecto de la aplicación del presente Reglamento en los territorios integrados el 3 de octubre de 1990 en el territorio de la República Federal de Alemania, siempre que la petición contemplada en los apartados 4 o 5 sea presentada dentro de un plazo de dos años a partir de la fecha de publicación del presente Reglamento en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.»

g) En el apartado 7 se añadirá el texto siguiente:

«Lo mismo sucederá respecto de la aplicación del presente Reglamento en los territorios integrados el 3 de octubre de 1990 en el territorio de la República Federal de Alemania, siempre que la petición contemplada en los apartados 4 o 5 sea presentada después de transcurrido un plazo de dos años a partir de la fecha de publicación del presente Reglamento en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.»

h) En el apartado 9, después de los términos «trabajadores por cuenta ajena empleados», se añadirán los términos «o en paro».

2) El artículo 95 quedará modificado como sigue:

- a) En el apartado 1, después de los términos «en el territorio del Estado miembro interesado», se añadirán los términos «o en una parte del territorio de ese Estado».
- b) En el apartado 2, después de los términos «en el territorio del Estado miembro interesado», se añadirán los términos «o en una parte del territorio de ese Estado».
- c) En el apartado 3, después de los términos «en el territorio del Estado miembro interesado», se añadirán los términos «o en una parte del territorio de ese Estado».
- d) En el apartado 4, después de los términos «en el territorio del Estado miembro interesado», se añadirán los términos «o en una parte del territorio de ese Estado».
- e) En el apartado 5, después de los términos «en el territorio del Estado miembro interesado», se añadirán los términos «o en una parte del territorio de ese Estado».

f) En el apartado 6 se añadirá el texto siguiente:

«Lo mismo sucederá respecto de la aplicación del presente Reglamento en los territorios integrados el 3 de octubre de 1990 en el territorio de la República Federal de Alemania, siempre que la petición contemplada en los apartados 4 o 5 sea presentada en un plazo de dos años a partir de la fecha de publicación de la presente disposición en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.»

g) En el apartado 7 se añadirá el texto siguiente:

«Lo mismo sucederá respecto de la aplicación del presente Reglamento en los territorios integrados el 3 de octubre de 1990 en el territorio de la República Federal de Alemania, siempre que la petición contemplada en los apartados 4 o 5 sea presentada después de transcurrido un plazo de dos años a partir de la fecha de publicación de la presente disposición en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.»

3) La parte B del Anexo III quedará modificada como sigue:

a) Se suprimirá el punto 2, Bélgica — Alemania.

b) Los puntos 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65 y 66 pasarán a ser, respectivamente, los puntos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64 y 65.

4) El Anexo VI quedará modificado como sigue:

a) en la parte B, Dinamarca, el punto 6 será sustituido por el texto siguiente:

«6. Para determinar si se cumplen las condiciones para tener derecho a las prestaciones por enfermedad o maternidad previstas en la ley de 20 de diciembre de 1989 sobre las prestaciones por enfermedad o maternidad, cuando el interesado no hubiere estado sometido a la legislación danesa durante todos los períodos de referencia fijados en la citada ley:

a) se tendrán en cuenta los períodos de seguro o de empleo cubiertos bajo la legislación de un Estado miembro distinto de Dinamarca en el curso de dichos períodos de referencia durante los cuales el interesado no ha estado sometido a la legislación danesa, como si se tratara de períodos cubiertos bajo esa última legislación,

b) en el curso de los períodos así tenidos en cuenta, se considerará que un trabajador por cuenta propia o un trabajador por cuenta ajena (en la medida en que, para este último, la forma de su remuneración no conviniera como base para calcular las prestaciones diarias) han percibido una remuneración o un salario medio de un importe igual al tomado como base para calcular las prestaciones diarias en el curso de los períodos cubiertos bajo la legislación danesa durante los períodos de referencia.»

b) En la parte C, RF de Alemania:

- i) se suprimirá la letra a) del punto 1,
- ii) la letra b) del punto 1 pasará a ser el punto 1,
- iii) se suprimirá el punto 3,
- iv) se suprimirá el punto 8,
- v) se suprimirá el punto 15,
- vi) los actuales puntos 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 16 pasarán a ser, respectivamente, los puntos 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13.

c) En la parte F, Grecia, se añadirá el punto 3 siguiente:

«3. Contrariamente a lo previsto en la legislación pertinente de la OGA, los períodos de pensión debidos en razón de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional con arreglo a la legislación de un Estado miembro que prevea un marco específico para estos riesgos y que, por tanto, coincidan con períodos de empleo en el sector agrario en Grecia, se considerarán como períodos de seguro en virtud de la legislación de la OGA con arreglo a lo definido en la letra r) del artículo 1 del presente Reglamento.»

Artículo 2

El Reglamento (CEE) n° 574/72 quedará modificado como sigue:

1) El artículo 10 será sustituido por el texto siguiente:

«Artículo 10

Normas aplicables a los trabajadores por cuenta ajena o por cuenta propia en caso de acumulación de derechos a prestaciones o subsidios familiares

1. a) El derecho a las prestaciones o subsidios familiares debidos en virtud de la legislación de un Estado miembro donde la adquisición del derecho a dichas prestaciones o subsidios no esté sujeta a condiciones de seguro, de empleo o de actividad por cuenta propia se suspenderá cuando, en el curso de un mismo período y por el mismo miembro de la familia, se deban prestaciones en virtud de la legislación nacional únicamente o en aplicación de los artículos 73, 74, 77 o 78 del Reglamento.

b) No obstante, si se hubiere ejercido una actividad profesional en el territorio de dicho Estado miembro:

i) en el caso de las prestaciones debidas en virtud de la legislación nacional únicamente o en virtud de los artículos 73 o 74 del Reglamento, por la persona que tenga derecho a las prestaciones familiares o por la persona a quien le hayan sido abonadas, se suspenderá el derecho a las prestaciones familiares debidas en virtud de la legislación nacional únicamente o en virtud de dichos artículos, y se abonarán únicamente las prestaciones familiares del Estado miembro en cuyo territorio resida el miembro de la familia y a cargo de dicho Estado miembro;

ii) en el caso de las prestaciones debidas en virtud de la legislación nacional únicamente o en virtud de los artículos 77 o 78 del Reglamento, por la persona que tenga derecho a esas prestaciones o por la persona a quien le sean abonadas, se suspenderá el derecho a dichas prestaciones familiares debidas en virtud de la legislación nacional únicamente o en aplicación de estos artículos, con arreglo a la legislación de otro Estado miembro; en este caso, el interesado se beneficiará de las prestaciones o subsidios familiares del Estado miembro en cuyo territorio residan los hijos, a cargo de ese Estado miembro, así como, en su caso, de las demás prestaciones que no sean las familiares mencionadas en los artículos 77 o 78 del Reglamento, a cargo del Estado que sea competente con arreglo a dichos artículos.

2. Si un trabajador por cuenta ajena sometido a la legislación de un Estado miembro tuviere derecho a las prestaciones familiares en virtud de los períodos de seguro o de empleo cubiertos anteriormente bajo la legislación griega, este derecho se suspenderá cuando, en el curso de un mismo período y por el mismo miembro de la familia, se deban prestaciones familiares en virtud de la legislación del primer Estado miembro en aplicación de los artículos 73 y 74 del Reglamento.»

2) En el artículo 34 se añadirá el apartado 4 siguiente:

«4. No obstante lo dispuesto en los apartados 1, 2 y 3, la institución competente podrá proceder al reembolso de los gastos ocasionados con arreglo a las tarifas que aplique siempre que dichas tarifas permitan el reembolso, que el importe de estos gastos no

sobrepease un importe fijado por la Comisión administrativa y que el trabajador por cuenta ajena o por cuenta propia o el titular de la pensión o renta haya dado su conformidad. En ningún caso el importe del reembolso podrá sobrepasar el importe de los gastos efectivos.»

3) En la letra a) del apartado 1 del artículo 107, después de los términos «primer párrafo del apartado 1 del artículo 70», se añadirán los términos «inciso ii) de la letra a) del apartado 1 del artículo 71».

4) En la letra b) del apartado 1 del artículo 107 se suprimirán los términos «apartado 2 del artículo 120».

5) El Anexo 3, parte E, Francia, quedará modificado como sigue:

a) En la subsección B de la sección I, el punto 1 será sustituido por el texto siguiente:

«1. Enfermedad, maternidad:

Caisse primaire d'assurance maladie (Caja primaaria del seguro de enfermedad) del lugar de residencia o estancia.»

b) En la subsección B de la sección II, la letra a) será sustituida por el texto siguiente:

«a) Enfermedad, maternidad:

Caisse générale de sécurité sociale (Caja general de seguridad social) del lugar de residencia o estancia.»

6) El Anexo 5 quedará modificado como sigue:

a) El texto del punto 13, Dinamarca — España será sustituido por el texto siguiente:

«Acuerdo de 1 de julio de 1990 relativo al reembolso de los gastos por prestaciones en especie en caso de enfermedad.»

b) En el punto 21, Dinamarca — Reino Unido:

i) en el punto 1, después de los términos «19 de abril de 1977» se añadirán los términos «modificado por el canje de notas de 8 de noviembre de 1989 y 10 de enero de 1990»,

ii) se suprimirá la letra b) del punto 1,

iii) en el punto 1, la letra c) pasará a ser la letra b).

c) El texto del punto 22, RF de Alemania — España, será sustituido por el texto siguiente:

«El Acuerdo de 25 de junio de 1990 relativo al reembolso de los gastos por prestaciones en especie en caso de enfermedad.»

d) En el punto 27, RF de Alemania — Luxemburgo, se añadirá la nueva letra f) siguiente:

«f) El Acuerdo de 25 de enero de 1990 relativo a la aplicación del artículo 20 y de las letras b) y c) del artículo 22 del Reglamento.»

7) El Anexo 8 será sustituido por el texto siguiente:

ANEXO 8

CONCESIÓN DE LAS PRESTACIONES FAMILIARES

(Apartado 8 del artículo 4, letra d) del apartado 1 del artículo 10 bis y artículo 122 del Reglamento de aplicación)

La letra d) del apartado 1 del artículo 10 bis del Reglamento de aplicación será aplicable:

A. Trabajadores por cuenta ajena y por cuenta propia

a) Con un período de referencia de un mes natural de duración, en las relaciones:

- entre Bélgica y Dinamarca,
- entre Bélgica y Alemania,
- entre Bélgica y España,
- entre Bélgica y Francia,
- entre Bélgica y Grecia,
- entre Bélgica e Irlanda,
- entre Bélgica y Luxemburgo,
- entre Bélgica y Portugal,
- entre Bélgica y el Reino Unido,
- entre Alemania y España,
- entre Alemania y Francia,
- entre Alemania y Grecia,
- entre Alemania e Irlanda,

— entre Alemania y Luxemburgo,

— entre Alemania y Portugal,

— entre Alemania y el Reino Unido,

— entre Francia y Luxemburgo,

— entre Portugal y Francia,

— entre Portugal e Irlanda,

— entre Portugal y Luxemburgo,

— entre Portugal y el Reino Unido.

b) Con un período de referencia de un trimestre natural de duración en las relaciones:

— entre Dinamarca y Alemania,

— entre los Países Bajos y Alemania, Dinamarca, Francia, Luxemburgo y Portugal.

B. Trabajadores por cuenta propia

Con un período de referencia de un trimestre natural de duración en las relaciones:

— entre Bélgica y los Países Bajos.

C. Trabajadores por cuenta ajena

Con un período de referencia de un mes natural de duración en las relaciones:

— entre Bélgica y los Países Bajos.»

8) En el Anexo 9, se suprimirá el punto 2 de la parte E, Francia.

9) En el Anexo 10, en la parte I, Luxemburgo, el punto 4 será sustituido por el texto siguiente:

«4. Para la aplicación del artículo 12 bis del Reglamento de aplicación:

Centre commun de la sécurité sociale (Centro común de la seguridad social), Luxemburgo.»

Artículo 3

1. El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

2. Las letras a), b), c), d) y e) del punto 1 y las letras a), b), c), d) y e) del punto 2 del artículo 1 serán aplicables a partir del 3 de octubre de 1990.

3. La letra h) del punto 1 del artículo 1 será aplicable a partir del 16 de noviembre de 1989.

4. La letra a) del punto 4 del artículo 1 será aplicable a partir del 2 de abril de 1990.

5. El inciso iii) de la letra b) del punto 4 del artículo 1 será aplicable a partir del 1 de enero de 1989.

6. El inciso v) de la letra b) del punto 4 del artículo 1 será aplicable a partir del 1 de julio 1982.

7. Los puntos 1 y 4 del artículo 2 serán aplicables a partir del 15 de enero de 1986.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Propuesta de Directiva del Consejo por la que se modifica la Directiva 89/396/CEE relativa a las menciones o marcas que permitan identificar el lote al que pertenece un producto alimenticio

(91/C 219/06)

COM(91) 297 final — SYN 357

(Presentada por la Comisión el 31 de julio de 1991)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 100 A,

Vista la propuesta de la Comisión,

En cooperación con el Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Considerando que conviene tener en cuenta las dificultades técnicas insuperables que han imposibilitado la aplicación de la Directiva 89/396/CEE en la fecha del 20 de junio de 1991; que, por consiguiente, procede prorrogar el plazo de aplicación,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

El segundo guión del apartado 1 del artículo 7 se sustituye por el texto siguiente:

«— prohíban el comercio de los productos que no cumplan lo dispuesto en la presente Directiva a partir del 1 de julio de 1992; no obstante, los productos comercializados o etiquetados con anterioridad a dicha fecha y que no se ajusten a la presente Directiva podrán comercializarse hasta que se agoten sus existencias».

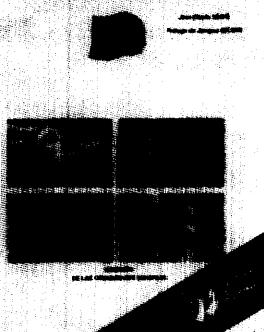
Artículo 2

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.



**OFICINA DE PUBLICACIONES OFICIALES
DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS**
Luxemburgo

**GUÍA DE PROFESIONES
EN LA PERSPECTIVA
DEL GRAN MERCADO**



GUÍA DE PROFESIONES EN LA PERSPECTIVA DEL GRAN MERCADO
por Jean-Claude Séché. Prólogo de Jacques Delors

Esta obra presenta, en términos accesibles para los no juristas, un retrato de la situación actual y permite familiarizarse con las características esenciales de la libre circulación de personas.

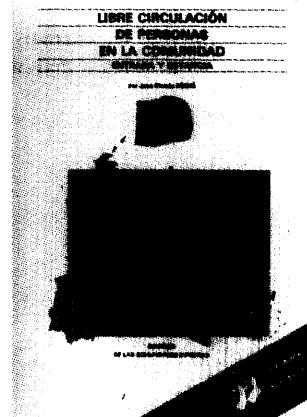
235 págs. — 21 x 29,7 cm
ISBN 92-825-8063-6 — Nº de catálogo CB-PP-88-004-ES-C
Precio en Luxemburgo (IVA excluido): ECU 18,50
ES, DA, DE, GR, EN, FR, IT, NL, PT

**LIBRE CIRCULACIÓN DE PERSONAS EN LA COMUNIDAD —
ENTRADA Y ESTANCIA**

por Jean-Claude Séché

Esta publicación constituye el complemento de la 'Guía de profesiones en la perspectiva del gran mercado'. Recoge las disposiciones legislativas comunitarias en materia de entrada y residencia.

69 págs. — 2 x 29,7 cm
ISBN 92-825-8656-1 — Nº de catálogo CB-PP-88-B04-ES-C
Precio en Luxemburgo (IVA excluido): ECU 7,50
ES, DA, DE, GR, EN, FR, IT, NL, PT



EL 92 Y DESPUÉS
por John Palmer

En esta obra el autor intenta examinar los diferentes futuros ante los que se van a ver confrontados los pueblos de Europa hasta 1992 y después de 1992.

103 págs. — 17,6 x 25 cm
ISBN 92-826-0126-9 — Nº de catálogo CB-56-89-861-ES-C
Precio en Luxemburgo (IVA excluido): ECU 8
ES, DA, DE, GR, EN, FR, IT, NL, PT

ENVIAR ORDEN DE PEDIDO A:

Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas
2, rue Mercier, L-2985 Luxemburgo

Envíenme las publicaciones que he indicado

Nombre y apellidos:

Dirección:

..... Tfno:

Fecha: Firma:

¿Qué es el Taric?

- La nomenclatura combinada (NC), que constituye la base del Taric, es el resultado de la fusión de los reglamentos anuales que modifican el arancel aduanero común (AAC) [Reglamento (CEE) nº 950/68] y la nomenclatura de las mercancías para las estadísticas del comercio exterior de la Comunidad y del comercio entre sus Estados miembros (Nimexe) [Reglamento (CEE) nº 1445/72].
- El Taric contiene además subdivisiones debidas en su mayor parte a:
 - los contingentes y las suspensiones arancelarias,
 - las preferencias arancelarias,
 - los derechos antidumping y los derechos compensadores,
 - los elementos variables,
 - los montantes compensatorios monetarios y de adhesión,
 - los precios de referencia del vino,
 - las medidas de vigilancia, las restricciones y los límites cuantitativos.
- El Taric también servirá de base para:
 - todas las medidas sobre importación de la Comunidad, y
 - los aranceles de uso y los archivos arancelarios de los Estados miembros.
- Efectivamente, la única manera de asegurar una presentación y una aplicación de la legislación comunitaria es que la Comisión realice el trabajo de integración y codificación de las medidas anteriormente mencionadas. Esto permitirá recoger estadísticas a nivel comunitario relativas a dichas medidas, eliminando de esa forma la necesidad actual de informar por medio de estadísticas separadas.
- El Taric se ha creado para desempeñar las funciones de integración y codificación anteriormente mencionadas. Los frecuentes cambios que se producen en la legislación comunitaria se registran en una base de datos que se actualiza continuamente. La Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas publicará el Taric. Las modificaciones se comunicarán con la mayor brevedad posible a los Estados miembros que de esa forma podrán realizar las modificaciones necesarias en sus respectivos aranceles de uso y archivos arancelarios. El Taric, al igual que los aranceles de uso nacional, no tiene carácter de documento legal, pero sus códigos habrán de utilizarse en las declaraciones en aduana y en la declaración estadística [véase el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2658/87].

HOJA DE PEDIDO

Remítase a:

**Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas
L-2985 Luxembourg
Tel. 49 92 81**

Deseo obtener el Taric (4 volúmenes)

Nº de catálogo: CQ-67-91-000-ES-C

ISBN: 927 772 0050

Precio de los 4 volúmenes: 160,00 ecus

a título indicativo:

20 800 pta (IVA y gastos de envío excluidos)

Pago a la recepción de la factura.

Apellidos

Nombre

Calle Nº

Código postal Ciudad

Tel. Fecha

✓
00